



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 763/2023.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**DEMANDADO: SERVICIOS
EDUCATIVOS DEL ESTADO DE
SONORA.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
BLANCA SOBEIDA VIERA
BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a
veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 763/2023/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recibido en veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la **C. XXXXXXXXXXXXX** promoviendo demanda en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en los siguientes términos:

“a).- El reconocimiento de mi antigüedad de VEINTISIETE (27) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$57,257.28 PESOS (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N), por concepto de prima

de antigüedad respectiva a mis VEINTISIETE (27) años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo...”

Los anteriores reclamos se basan en las siguientes consideraciones de hechos:

“HECHOS: PRIMERO.- Con fecha XXXXXXXXXXXXXXXX inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal XXX- **SEGUNDO.-** Mi última adscripción lo fue como DOCENTE DE PREESCOLAR, de la ciudad de Etchojoa, Son., lugar en el cual laboré hasta el día XXXXXXXXXXXXXXXX, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales”.

2.- Mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.

3.- Una vez, que fueron emplazados los demandados **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, mediante auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX apoderada legal de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura, quien dio contestación al escrito de demanda, manifestando lo siguiente:

“ En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda: a).- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXX para reclamar el reconocimiento de antigüedad de 27 años, ya que resulta improcedente. De la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso el XXXXXXXXXXXX y como fecha de baja por jubilación la de XXXXXXXXXXXX, por lo que acumuló una antigüedad de 27 años, 11 meses, 29 días, mismas que desde el XXXXXXXXXXXX ya le era reconocida en su hoja única de servicios y también desde que renunció para jubilarse. b).- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, el pago de la cantidad de \$57,257.28 por concepto de prima

*de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que en el caso concreto la citada prestación no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no prevé esta prestación, sin que sea el caso de que se surta el supuesto de aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para considerar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Además debe considerarse que la parte actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación pública, según se advierte de la hoja de servicio que ofrece como prueba, el en términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la parte actora, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. **En cuanto al capítulo de hechos se contesta:***

PRIMERO.- El hecho identificado como primero del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que en la fecha que indica la parte actora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con la categoría de planta realizando funciones de docente y como última clave presupuestal la que indica. Es falso que inició a prestar sus servicios personales y subordinados para "las demandadas" ya que los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA fue creada en fecha 18 de mayo de 1992 según se desprende del decreto de su creación publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992. La parte actora fue docente federalizado de la Secretaria de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados

como es el caso de la parte actora. De lo expuesto se advierte que no le resulta responsabilidad alguna en este juicio a mi representada SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, pues en términos de lo que se expone los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA es quien asumió el control de trabajadores docentes federalizados en los términos del acuerdo y convenio que se citan. Por otra parte, se destaca el hecho que de conformidad con la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso 01 de enero de 1986 y como fecha de baja por jubilación la de 30 de diciembre de 2013, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad que, desde el 8 de noviembre de 2013, ya le era reconocida. Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXX, en el capítulo de prestaciones incisos a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la parte actora XXXXXXXXXXXXXXX reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a partir del día siguiente al 30 de diciembre de 2013 en que renunció de manera a fin de acceder a su jubilación y que concluyó la relación laboral, esto es, a partir del 31 de diciembre de 2013 contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que feneció el día 31 de diciembre de 2014, y si presenta su demanda hasta el 27 de agosto de 2019 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió en exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones, y como consecuencia se encuentra prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama de reconocimiento de antigüedad y prima legal de antigüedad”.- “SEGUNDO.- El hecho identificado como segundo del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierta la última adscripción y lugar; es cierto que renunció de manera voluntaria el día 30 de diciembre de 2013 a fin de acceder a su jubilación; es falso que la parte actora hubiera requerido “en reiteradas ocasiones” a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prestación que demanda, y por ello resulta falso que exista la negativa a que alude la parte actora en el hecho que se contesta. Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXX para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de echo la parte actora y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Sirve de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012(10a.) y 2a./J. 214/2019, de rubros: “ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRANAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENE DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO” y “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con número de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente. DEFENSAS Y EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, que se opone en virtud de que XXXXXXXXXXXXXXXX no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá absolver a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda. 2.- OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA, que se opone ya que parte la actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora. 3.- PRESCRIPCIÓN, Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda consistente en prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 27 de agosto de 2019, según sello fechador del H. Tribunal que recibió la demanda, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 27 de agosto de 2018. 4.- PRESCRIPCIÓN, Se opone esta excepción de PRESCRIPCIÓN en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXX en el capítulo de prestaciones inciso a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones

generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la parte actora XXXXXXXXXXXX, reclama el reconocimiento de antigüedad y prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a partir del día siguiente al 30 de diciembre de 2013 en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación y que concluyó la relación laboral esto es a partir del XXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que le feneció el día XXXXXXXXXXXX y si presenta su demanda hasta el XXXXXXXXXXXX es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió en exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones y como consecuencia se encuentra prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama de reconocimiento de antigüedad y prima de antigüedad. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de rubro: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020765. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(a): Constitucional, Laboral. Tesis: PC.I.L. J/54 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2357. Tipo Jurisprudencia.- “SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORA, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO” (la transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro Digital: 2020714. Instancia: Pleno de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. L/53 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2355. Tipo: Jurisprudencia. - “ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO” (la transcribe).-

4.- En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL

EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O :

I.- **COMPETENCIA.**- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis de la constitución Política del Estado de sonora; 13 [Fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y decreto 130 mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del estado de -sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedo integrada la Sala superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno recayendo estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral; designándose Magistrado Presidente, y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente.-

Ahora bien, el artículo 1, del decreto que crea a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, entidad demandada en el presente asunto, dispone:

“ARTÍCULO 1.- *Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”*

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido decreto, en su diverso artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14.- *En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”*

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre Servicios Educativos del Estado de Sonora, y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; y esta última dispone:

“ARTICULO 1°.- *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.*

ARTICULO 2°.- *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTICULO SEXTO.- *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por*

el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de poder existir relación de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora con la actora, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya este, por lo que, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 14 de la Ley que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: Se tiene que el plazo de presentación de la demanda para reclamar la primera prestación, resultó extemporánea, como se verá en el último considerando.

III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, el cual faculta a este

Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso de la **C. XXXXXXXXXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de las autoridades demandadas **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, se tiene que compareció el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, se legitima por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados

en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridades demandadas **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, se tiene que fueron emplazados por el Actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO: En la especie se tiene que la **C.XXXXXXXXXXXXXX**, demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaria de Educación Pública del Estado de Sonora el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de 27 años de

servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$57,257.28 (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N).

Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, la actora demanda el reconocimiento de que cuenta con 27 años de antigüedad al servicio de los demandados y éstos opusieron en su contra la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala: **“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”**. El precepto transcrito establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y en ese sentido, la acción de reconocimiento de antigüedad ejercitada por la actora, prescribe en un año, al estar contemplada por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo tanto, si el propio actor confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda que laboró para la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaria de Educación Pública del Estado de Sonora, hasta el treinta de diciembre de dos mil trece, es a partir del día siguiente a la fecha en que concluyó su relación laboral cuando inició a computarse el término de un año para ejercitar la acción de reconocimiento de antigüedad, y la misma prescribió el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y si la demanda fue presentada hasta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, según se advierte del sello de recibido de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que aparece en la parte superior izquierda de la foja tres del presente expediente, es evidente que fue presentada extemporáneamente, por lo que en consecuencia, se declara fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado y se determina como improcedente la acción de reconocimiento de

antigüedad reclamada por la actora como prestación a) del capítulo respectivo de su demanda.

Tampoco es procedente condenar a los demandados al pago de la prima de antigüedad, que el actor reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no

procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia.

SEGUNDO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el Considerando IV.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido (Secretario General en funciones de magistrado conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa), Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz (Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General) que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General en funciones de Magistrado.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General.

En veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en
Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. CONSTE.